



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520190026600</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>GAS NATURAL S.A. E.S.P.</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>
Asunto	<b>DECRETA PRUEBAS</b>

1. Estando el proceso pendiente sobre la concesión del recurso de apelación, se observa que la parte actora formuló solicitud de nulidad respecto a la notificación de la sentencia de primera instancia del 25 de septiembre de 2023.

2. Se tiene que el mensaje de datos por el cual la demandante interpuso el recurso de apelación y solicitó la nulidad de lo actuado, fue remitido con copia a la Superintendencia demandada el 17 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, con lo cual se entiende surtido el traslado previsto en el artículo 134 del CGP, en aplicación del artículo 201A del CPACA.

3. Vencido el término de traslado, la Superintendencia demandada guardó silencio respecto de la solicitud de nulidad de lo actuado formulada por la sociedad demandante.

4. Ahora bien, la parte actora en el escrito de nulidad aportó y solicitó el decreto de pruebas, por lo que el Despacho procede, en aplicación de lo previsto en el trámite del artículo 134 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, bajo las siguientes consideraciones:

1.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con el escrito de solicitud de nulidad<sup>2</sup>.

1.2. El Despacho accede a la solicitud de pruebas formuladas por la demandante, y en consecuencia, **REQUIERE a la Secretaría**, para que dentro del término improrrogable de dos (2) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a rendir un informe detallado del estado de entrega del correo electrónico del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2022) con asunto “RV: 2019-00266 NOTIFICACIÓN SENTENCIA”, destacando a qué direcciones fue enviado el mismo, y si existe algún reporte de no entrega por inexistencia o inactivación del buzón.

**2. De Oficio.**

2.1. El Despacho **REQUIERE a la Secretaría**, para que dentro del término improrrogable de dos (2) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a rendir un informe detallado de las direcciones electrónicas para notificaciones judiciales del apoderado

<sup>1</sup>

<sup>2</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “26Solnulidad”. Págs. 5 a 13.

judicial de la sociedad actora, así como de Gas Natural S.A., y si hubo alguna actualización de estas direcciones electrónicas en el proceso, previo a la notificación de la sentencia de primera instancia.

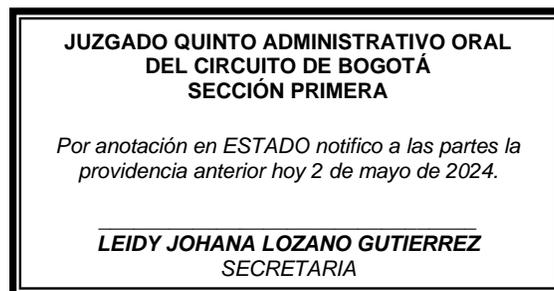
2.2. El Despacho **REQUIERE a la Secretaría**, para que dentro del término improrrogable de dos (2) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a rendir un informe detallado en la que se especifiquen las direcciones electrónicas a las que fueron comunicados los estados proferidos dentro del proceso de la referencia a la parte actora, y de existir requerimientos de parte, desde que direcciones electrónicas se efectuaron los mismos.

3. Vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

ACA



Firmado Por:  
**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd5b55664ae5631dabc01c6db22449c822c3cecf04b78714f79dd462030232**

Documento generado en 30/04/2024 04:40:23 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520220060600</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>ADRIANA RODRÍGUEZ LIZCANO</b>
Demandado	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>
Asunto	<b>PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, NIEGA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS</b>

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

### **1. SOBRE LAS EXCEPCIONES**

1.1. El Ministerio de Educación Nacional presentó escrito de contestación de la demanda el 28 de julio del 2023<sup>1</sup> vía correo electrónico, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. En el escrito de contestación de la demanda se propusieron excepciones<sup>2</sup>, cuyo traslado se efectuó por la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA, remitiendo copia de la contestación al correo electrónico autorizado para ello por la parte demandante<sup>3</sup>.

1.3. Se advierte que la autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se evidencia alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.4. Ahora bien, la parte demandada propuso las excepciones denominadas: i) presunción de legalidad de los actos administrativos; ii) legalidad de los actos administrativos; iii) carencia de cumplimiento de requisitos legales para acceder a la convalidación; iv) ausencia de los elementos que configuran la responsabilidad – ruptura del nexo de causalidad y; v) genérica<sup>4</sup>.

1.5. Frente a las excepciones aludidas, al ser estas de mérito serán resueltas en sentencia, en los términos previstos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2022 y artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

### **2. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

2.1. En el presente asunto, teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante en el escrito de demanda<sup>5</sup> y lo expuesto en el escrito de contestación

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: “28Correocontesta” y “29Contesta”

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: “29Contesta”.

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: “26CorreoContesta”.

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: “30Contestademanda”. Folios 41 -44.

<sup>5</sup> Ibid. Archivo “03Demanda”.Folios 2- 5

de la demanda<sup>6</sup>, se tiene que la demandada considera que: a) son ciertos los hechos: 1,2,3,4,5,7,8,9,11; b) no es cierto el hecho: 10; c) no le consta el hecho: 12; y, d) que es parcialmente cierto el hecho: 6.

2.2. El litigio se fijará en los hechos que la demandada considera que no son ciertos, que no le consta y que son parcialmente ciertos.

2.3. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

2.4. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

### **3. PRUEBAS**

#### **3.1. La parte demandante.**

##### **3.1.1. Pruebas aportadas.**

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda<sup>7</sup>.

##### **3.1.2. Pruebas solicitadas:**

###### **3.1.2.1. Documental:**

3.1.2.1.1. Solicita que se ordene a la demandada aportar las resoluciones positivas de convalidación del título en mención<sup>8</sup>.

3.1.2.1.2. Se negará la documental solicitada, toda vez que conforme a los artículos 78 – 10º y 173 inciso 2º del CGP y 211 y 306 del CPACA, el juez debe abstenerse de decretar pruebas que las partes debieron haber obtenido mediante derecho de petición, salvo cuando el interesado acredite sumariamente que la petición aludida no fue atendida, situación que no se probó en este caso.

###### **3.1.2.2. Interrogatorio de parte:**

3.1.2.2.1. Solicita el interrogatorio de Adriana Rodriguez Lizcano, en su calidad de demandante<sup>9</sup>.

3.1.2.2.2. Solicita el interrogatorio de parte de Elcy Patricia Peñaloza Leal, Directora de Aseguramiento de Educación Superior del Ministerio de Educación<sup>10</sup>.

3.1.2.2.3. El Despacho negará el interrogatorio de parte de Adriana Rodriguez Lizcano por innecesario e inconducente, debido a que no es la práctica de interrogatorio de parte el medio probatorio útil para determinar si la demandada actuó conforme a ley frente a los actos administrativos expedidos, garantizando el debido proceso de la parte actora; sino las documentales que obran en el expediente, que acrediten el proceso administrativo surtido en este caso, y que culminó con la expedición de las decisiones impugnadas.

3.1.2.2.4. La práctica del interrogatorio de la parte actora en este caso es innecesaria, por cuanto las manifestaciones que haga sobre la actuación administrativa surtida en este caso, y sobre los actos administrativos cuya nulidad

---

<sup>6</sup>Ibid. Archivo: "29Contesta". Folios 2-3

<sup>7</sup> Ibid. Archivos: "06Prueba1", "07Pruebas2", "08Prueba3", "09Prueba4", "10Prueba5", "11Prueba6", "12Prueba7", "13Prueba8", "14Prueba9", "15Prueba10"

<sup>8</sup> Ibid. Archivo "03Demanda". Folio 30

<sup>9</sup> Ibid. Archivo "03Demanda". Folio 29

<sup>10</sup> Ibid. Archivo "03Demanda". Folio 29

reclama, están consignados en la demanda, así como también en las intervenciones efectuadas por la parte en el proceso administrativo.

3.1.2.2.5. En relación al interrogatorio de parte de Elcy Patricia Peñaloza Leal, se negará, debido a que, en virtud del artículo 195 del Código General del Proceso, no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

3.1.2.2.6. En todo caso, son suficientes las pruebas ya obrantes en el proceso para analizar lo pretendido por el demandante, así como también los argumentos contenidos en los actos administrativos que se demandan, para valorar si se configuran los cargos de nulidad formulados en el escrito de demanda. Por tanto, la práctica del interrogatorio pretendido es innecesaria.

## **3.2. El Ministerio de Educación Nacional**

### **3.2.1. Pruebas aportadas.**

3.2.1.1 Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, las cuales contienen los antecedentes administrativos<sup>11</sup>.

### **3.2.2. Pruebas solicitadas**

3.2.2.1. No solicitó pruebas.

## **3.3. Pruebas de oficio**

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

## **4. DECISIONES DEL DESPACHO**

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y d) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3 En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la entidad demandada, al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.328.346 y T.P. No. 151.741 del C.S de la J., en los términos del poder otorgado<sup>12</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

<sup>11</sup> Ibid. Carpeta. "Antecedentes Administrativos"

<sup>12</sup> Ibid. Archivos: "33Poder", "34Anexo1" y "35Anexo2".

## RESUELVE

**PRIMERO: PRESCÍNDASE** de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO: TÉNGASE** con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 3.1.1. y 3.2.1 de las consideraciones de este auto.

**TERCERO: NEGAR** la prueba solicitada por la parte demandante, en el numeral 3.1.2. conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en el numeral 2º de la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes.

**SEPTIMO: RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar en representación de la entidad demandada, al abogado **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, identificado con la C.C. No. 76.328.346 y T.P. No. 151.741 del C.S de la J., para actuar en representación de la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en los términos del poder otorgado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

KPR

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 2 de mayo de 2024.</i></p> <hr/> <p><b>LEIDY JOHANA LOZANO GUTIÉRREZ</b> SECRETARIA</p>
---

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81d0f923c77b1dcf3eae06ddcd42ef9de23df8f868bbc71f38827aa7b593d3f**

Documento generado en 30/04/2024 04:40:25 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520230010500</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>ANILLOS DE SEGURIDAD LTDA.</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA</b>
Asunto	<b>PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR</b>

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

## **1. SOBRE LAS EXCEPCIONES**

### **1.1. SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**

1.1.1. La demandada presentó contestación a la demanda vía correo electrónico el 9 de octubre de 2023<sup>1</sup>, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), lo anterior, teniendo en cuenta la suspensión de términos prevista en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023.

1.1.2. La autoridad demandada en el escrito de contestación propuso como excepciones de mérito, las que a continuación se relacionan: *“Legalidad de la resolución No 20193200087887 de 24 de septiembre de 2019: actuaciones administrativas adelantadas, de la caducidad de la facultad sancionatoria, procedimiento administrativo sancionatorio y proporcionalidad de la sanción”*<sup>2</sup>, no propuso excepciones previas, a su vez, el Despacho no advierte alguna que deba decretarse de oficio.

1.1.3. Observa el Despacho que la parte demandada remitió copia del memorial de la contestación a la demanda a los correos electrónicos de la contraparte<sup>3</sup>, por lo que, la secretaria de este Despacho se abstuvo de correr traslado de la contestación de la demanda<sup>4</sup>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA, sin embargo, pese al traslado por correo electrónico, la entidad demandante no se pronunció frente a las excepciones propuestas.

1.1.4. Precisado lo anterior, con ocasión a que las excepciones propuestas son de fondo, el Despacho se pronunciará de las mismas en sentencia, en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

## **2. PRUEBAS**

### **2.1. La parte demandante.**

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “15Correocontesta”.

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: “16Contesta”. Folios 4-11.

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: “15Correocontesta”.

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: “17InformeSecretarial”

## **En la demanda:**

### 2.1.1. Pruebas aportadas.

2.1.1.1 Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda<sup>5</sup>.

### 2.1.2. Pruebas solicitadas.

2.1.2.1. La parte demandante no solicitó alguna prueba en particular, pero precisó que se evacuará las pruebas que el Despacho requiera y considere pertinente<sup>6</sup>.

## **2.2. SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**

### 2.2.1. Pruebas aportadas.

2.2.1.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, las cuales contienen los antecedentes administrativos<sup>7</sup>, circular externa N° 20201300000155 de 2 de abril de 2020, resolución N° 20201300013787 de 2 de marzo de 2020 por la cual se suspenden los términos en las actuaciones administrativas y la resolución N° 20201300051417 de 31 de agosto de 2020 por la cual se levanta la medida de suspensión de términos<sup>8</sup>.

### 2.2.2. Pruebas solicitadas.

2.2.2.1. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

## **2.3. Pruebas de oficio.**

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

## **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera:

I. Ciertos: A, B, C, D, E, G, H, I, J, K, L y M

II. Parcialmente cierto: F

3.2. El litigio se fijará en el hecho que la demandada considera que es parcialmente cierto.

3.3. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto los actos administrativos demandados se encuentran viciado de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.4. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

## **4. DECISIONES DEL DESPACHO**

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Ibid. Archivos: "02Demandayanexos.pdf". Folios 29-255

<sup>6</sup> Ibid. Archivos: "02Demandayanexos.pdf". Folio 22

<sup>7</sup> Ibid. Archivo: "18Antecedentes"

<sup>8</sup> Ibid. Archivo: "16Contesta.pdf". Folios 13 - 23

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la entidad demandada, a la abogada Nancy Constanza Niño Manosalva, identificada con la C.C. No. 1.121.824.501 y T.P. No. 247.736 del C.S de la J., en los términos del poder otorgado<sup>9</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: PRESCÍNDASE** de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO: TÉNGASE** con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1., y 2.2.1., de las consideraciones de este auto.

**TERCERO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en el numeral 3° de la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar en representación de la entidad demandada, a la abogada Nancy Constanza Niño Manosalva, identificada con la C.C. No. 1.121.824.501 y T.P. No. 247.736 del C.S de la J., en los términos del poder otorgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes  
esta providencia, hoy 2 de mayo de 2024.

**LEIDY JOHANA LOZANO GUTIÉRREZ**  
SECRETARIA

KPR

<sup>9</sup> Ibíd. Archivos: "14Poder" y "13CorreoPoder"

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351bf388ce57521a86ff58c6b600b4dd9e4dd126c5fa42c4188e3e4c448c31a3**

Documento generado en 30/04/2024 04:40:18 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520230027400</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>JUAN CARLOS SALINAS SILVA</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Asunto	<b>RECHAZA RECURSOS POR EXTEMPORÁNEOS</b>

Procede el Despacho, a rechazar por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por la parte demandante, contra el auto del 5 de marzo de 2024<sup>1</sup> por medio del cual se rechazó la demanda, bajo las siguientes consideraciones:

1. Mediante escrito enviado<sup>2</sup> vía correo electrónico el 13 de marzo de 2024<sup>3</sup>, el demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda.
2. En relación con la oportunidad y el trámite, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup> prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Aunado, dicha normatividad dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe lo siguiente:

*“**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...)* (Negrillas y subrayado fuera de texto).

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “17AutoRechazaDemanda”.

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: “18Recursocontrarechazo”.

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: “17AutoRechazaDemanda”.

<sup>4</sup> “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

3. Por su parte, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó respecto de la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, estableció lo siguiente:

**“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

**Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:  
(...)*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo (...).*”

3.1. Del mismo modo, el numeral 3° del artículo 244 *ibídem*, establece el término para interponer el recurso de apelación contra autos, así:

*“(...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición (...).”*

4. En virtud de lo anterior, los recursos de reposición y en subsidio apelación deben interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la decisión dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

5. Ahora, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

5.1. El auto del 5 de marzo de 2024 por medio del cual se rechazó la demanda y que es objeto del recurso de reposición y apelación, fue notificado por estado al día siguiente hábil, esto es, el 6 de marzo del mismo año.<sup>5</sup>

5.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, así como en el numeral 3° del artículo 244 del CPACA, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación por estado del auto, esto es, del 7 al 11 de marzo de 2024.

5.3. Así las cosas, se tiene que el demandante presentó escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación vía correo electrónico el 13 de marzo de 2023<sup>6</sup>, fuera del término legal.

6. En consecuencia, el Despacho rechazará por extemporáneo el recurso reposición y en subsidio apelación interpuesto por apoderada del demandante, contra el auto del 5 de marzo de 2024 por medio del cual se rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 5 de marzo de 2024, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

<sup>5</sup> Ibid. Archivo: “17AutoRechazaDemanda”. Pág 6.

<sup>6</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “20Correorecurso”.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, por Secretaría, dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento tercero del auto del 5 de marzo d 2024.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

DSGM



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0cd94b1f4a9b8bd36de31f42d38c3d8ecbd0089bcd62eb03686fd63de53389**

Documento generado en 30/04/2024 04:40:24 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520230027800</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>ALIANSA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.- ALIANSA SALUD EPS.</b>
Demandado	<b>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS)- ADRES.</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a admitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 21 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el siguiente sentido:

I. Adecuar las pretensiones y hechos de la demanda conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento, de manera numerada y clasificado, de acuerdo con los artículos 138 y 162 de la Ley 1437 de 2011.

II. Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación, definiendo el vicio o defecto del cual adolecen los actos que pretenden que se declaren nulos, conforme al numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

III. Allegar las constancias de notificación, comunicación o publicación, junto con copia de los actos administrativos que se pretenden declarar nulos, conforme al numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

IV. Adecuar el poder otorgado, señalando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, individualizando los actos objeto de litigio, conforme al numeral 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso.

V. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, de acuerdo con el numeral 1° artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

VI. Acreditar haber ejercido los recursos obligatorios contra el acto administrativo particular que resolviera desfavorablemente su solicitud de recobro, de conformidad con el numeral 2° artículo 161 del CPACA.

VII. Aportar relación detallada, en la cual se evidencie el número de factura, valor, fecha de radicación y el acto administrativo que efectuó el respectivo desglose, así

<sup>1</sup> Expediente electrónico. Archivo "05InadmiteAdres".

como el acto administrativo que resolvió la objeción a la factura sujeta a recobro.

VIII. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe. En los mismos términos deberá remitirse la subsanación de la demanda.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado 22 de septiembre de 2023, publicada en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial<sup>2</sup>, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. En atención al Auto 1942 de 2023<sup>3</sup> proferido por la Corte Constitucional, mediante el cual se dio alcance al Auto 389 de 2021 fijando las reglas de transición, para este caso se tiene que: i) no es exigible el requisito de agotar previamente los recursos obligatorios frente a los actos administrativos cuya nulidad se pretende (CPACA, artículo 161 – numeral 2º); ii) no es obligatorio el requisito de haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (CPACA, artículo 161 – numeral 1º); y, iii) no es aplicable el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (CPACA, artículo 164 – numeral 2º).

3.1. Por tanto, el Despacho, en atención de la jurisprudencia citada y dando plena garantía al derecho al acceso a la administración de justicia que le asiste a la parte actora, prescindirá del análisis de estos requisitos.

4. La parte actora allegó escrito de subsanación el 6 de octubre de 2023<sup>4</sup> vía correo electrónico en término, dando cumplimiento a lo establecido por el Despacho en el auto inadmisorio.

5. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva a los abogados JUAN MANUEL DÍAZ-GRANADOS ORTIZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.151.832 de Usaquén y tarjeta profesional No. 36.002 del Consejo Superior de la Judicatura, y DIANA MARÍA HERNÁNDEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.387.568 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 187.318 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>5</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

---

<sup>2</sup> RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados. Consultado en: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/131637718/ESTADO+41+22-09-2023.pdf/bef48bf-f223-44b9-a6a9-f1b32aec1608](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/131637718/ESTADO+41+22-09-2023.pdf/bef48bf-f223-44b9-a6a9-f1b32aec1608)

<sup>3</sup> REYES CUARTAS, José Fernando (M.P.) (Dr.). H. Corte Constitucional. Auto 1942 de 2023 (Sala Plena). Referencia: Expediente CJU-1741.

<sup>4</sup> Expediente electrónico. Archivo "08Correosubsana".

<sup>5</sup> Expediente electrónico. Carpeta: "07AnexoSubsanacion". Archivos: "Poder Demanda Glosa Administrativa Fase 1-2018" y "Poder Adecuación demanda Rad.2023-00278. Fase 2018-1 Glosa Administrativa".

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda presentada por **ALIANSA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.- ALIANSA SALUD EPS**, contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS)- ADRES**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: SURTIDAS** las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** La entidad demandada **DEBERÁ** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva los abogados JUAN MANUEL DÍAZ-GRANADOS ORTIZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.151.832 de Usaquén y tarjeta profesional de abogado No. 36.002 del Consejo Superior de la Judicatura, y DIANA MARÍA HERNÁNDEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.387.568 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogada No. 187.318 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

VMM.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 de mayo de 2024.*

**LEIDY JOHANA LOZANO GUTIÉRREZ**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a083cc8f12ad6c6389d1d4e8e88cc85d6f7c1c06ad8275f4f7f463d36d024b**

Documento generado en 30/04/2024 04:40:24 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520230036300</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>TRANSPORTE REINA S.A.</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE</b>
Asunto	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por la parte demandante, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 31 de octubre de 2023<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias:

i) Indicar cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.

ii) Acreditar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios en contra de la Resolución Sancionatoria No. 10460 del 13 de noviembre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte

iii) Aportar las constancias de notificación, comunicación o publicación y copia de los actos administrativos que resolvieron los recursos, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

iv) Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado del 1º de noviembre de 2023, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. En escritos allegado el día 17 de noviembre de 2023, vía correo electrónico<sup>2</sup>, la parte actora subsanó la demanda en el término de ley, verificando que la parte accionante: a) aportó copia del acta de audiencia de conciliación extrajudicial proferida por la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos<sup>3</sup> celebrada el 26 de abril de 2023; b) manifestó que no ejerció los recursos de ley en contra la Resolución Sancionatoria No. 10460 del 13 de noviembre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte, por cuanto la entidad accionada no le brindó la oportunidad de hacerlo por indebida notificación de la misma, así como tampoco

<sup>1</sup>EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo; "06InadmiteDemanda".

<sup>2</sup> Ibíd. Archivos: "07Correosubsana" y "08Subsana".

<sup>3</sup> Ibíd. Archivos: "12AnxoSubsanacion".

cuenta con las constancias de notificación por cuanto se enteró de la existencia de la decisión sancionatoria cuando la entidad le remitió el expediente administrativos dentro del cual fue sancionado.

4. Sin embargo, advierte el Despacho que el actor no cumplió con todas las cargas impuestas en el auto inadmisorio de la demanda, toda vez que, sin embargo, aportó el acta de la audiencia de conciliación extrajudicial, no aportó la constancia que acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad.

5. De conformidad el artículo 94 de la Ley 2220 de 2022 *“Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, el agotamiento del requisito de procedibilidad se entenderá surtido: 1) cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; o, 4) por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

6. Para demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en los puntos 1 y 2, el párrafo de la norma en comento prevé:

*“ARTÍCULO 94. Cumplimiento del requisito de procedibilidad. En los asuntos conciliables en los que la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo constituya requisito de procedibilidad, esta actuación se entenderá surtida en los siguientes eventos.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Para los eventos indicados en los numerales 1 y 2 del presente artículo **el requisito de procedibilidad deberá acreditarse mediante la constancia de que trata la presente ley**”* (negrilla fuera del texto).

7. La constancia a la que se refiere la disposición, está prevista en el artículo 104 de la Ley que establece:

*“ARTÍCULO 105. Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial. El agente del Ministerio Público expedirá el documento que acredita ante la autoridad judicial que, efectivamente, el trámite de conciliación extrajudicial se surtió para efectos de la presentación de la demanda, cuando a ello hubiere lugar. En la constancia se indicará la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se celebró la audiencia, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación. Esta constancia se expedirá en cualquiera de los siguientes eventos:*

*1. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento, la constancia deberá expedirse en el plazo establecido en el artículo 104 de la presente ley.*

*2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En la constancia deberán indicarse, expresamente, las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere, o la circunstancia de que no fueron presentadas. En este evento, la constancia deberá expedirse al día siguiente del vencimiento del término para la presentación de las excusas por inasistencia.*

*3. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo. En este evento, la constancia deberá expedirse y ponerse a disposición del interesado al finalizar la audiencia.*

*En todo caso, junto con la constancia, de la cual guardará copia el agente del Ministerio Público, se devolverán los documentos aportados por los interesados, si a ello hubiere lugar.*

*PARÁGRAFO. En los términos del artículo 19 del Decreto Ley 2106 de 2019 o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, la Procuraduría General de la Nación deberá organizar las constancias expedidas como un registro público y habilitar su consulta gratuita por medios digitales.*

7. Por lo tanto, en el presente caso la parte actora debe acreditar el agotamiento de este requisito a través de la constancia de no conciliación extrajudicial, solicitada en el auto por el cual se inadmitió la demanda, y no mediante el acta de audiencia de conciliación extrajudicial proferida por la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos<sup>4</sup> celebrada el 26 de abril de 2023.

8. Por lo tanto, no se acreditó el agotamiento de la conciliación extrajudicial para ser admitida la demanda.

9. Ahora bien, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que el demandante corrija los defectos formales que el Juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales.

10. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera del texto original)*

11. Teniendo en cuenta lo anterior, y si bien en el asunto de la referencia, el escrito de subsanación fue presentado dentro de la oportunidad legal, lo cierto es que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto de inadmisión, pues como se indicó en precedencia, no acreditó el cumplimiento del agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial, previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en los términos del artículo 94 de la Ley 2220 de 2022

12. En consecuencia, al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

13. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva al abogado NELSON ENRIQUE ÁLVAREZ

---

<sup>4</sup> *Ibíd.* Archivos: “12AnxoSubsanacion”.

LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.473.352 y portador de la tarjeta profesional No. 125.686 del C.S. de la J., para representar a la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>5</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por **TRANSPORTE REINA S.A.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

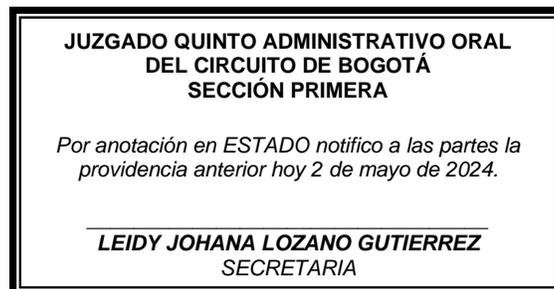
**TERCERO:** Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado **NELSON ENRIQUE ÁLVAREZ LIZARAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.473.352 y portador de la tarjeta profesional No. 125.686 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

ACA



Firmado Por:  
Samuel Palacios Oviedo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

<sup>5</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: "Principal". Archivo: "03Poder".

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93aa7a5ddd5928148fabd292261bbd502bdbb087dca3d1783429fe88a1213b**

Documento generado en 30/04/2024 04:40:23 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520230041900</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>CARLOS ANDRES HERNANDEZ LOZANO</b>
Demandado	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AEROSPAZIAL COLOMBIANA- GRUPO AÉREO DEL ORIENTE</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a admitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 16 de enero de 2024<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el siguiente sentido:

I. Adjuntar copia del fallo de segunda instancia, proferido dentro de la Investigación administrativa No 103-GAORI-SECOM-2019, del 11 de enero de 2023 (acto administrativo demandado), por medio del cual confirmó la decisión de primera instancia del 25 de octubre de 2022, dando así cumplimiento a lo previsto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

II. Allegar las constancias de notificación, comunicación o publicación y copia de los actos administrativos que resolvieron los recursos, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º del CPACA.

III. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto, si bien se afirma que se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, no aportó la constancia respectiva.

2. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia de que, de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

3. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado 17 de enero de 2024, publicada en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial<sup>2</sup>, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

4. La parte actora allegó escrito de subsanación el 18 de enero de 2024<sup>3</sup> vía correo electrónico, en término, mediante el cual atendió lo solicitado por el Despacho.

<sup>1</sup> Expediente electrónico. Archivo "17Inadmite".

<sup>2</sup> RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados. Consultado en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/166354360/ESTADO+001+17-01-2024.pdf/33e061d5-bbb8-47d2-926c-bb82a488507e>

<sup>3</sup> Expediente Electrónico. Archivo: "18Correosubsana"

5. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

5.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

5.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) el acto administrativo fallo de primera instancia dentro de la Investigación administrativa No 103-GAORI-SECOM-2019 del 25 de octubre de 2022<sup>4</sup>; y, II) el fallo de segunda instancia dentro de la investigación administrativa NO.103-GAORI-SECOM-2019 del 11 enero 2023<sup>5</sup> notificado al apoderado de manera personal 23 de enero de 2023<sup>6</sup>.

5.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 24 de enero de 2023.

5.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 24 de mayo de 2023, ante la PROCURADURÍA 187 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y mediante Auto No. 337 del 25 de agosto de 2023<sup>7</sup>, archiva la solicitud de conciliación radicada debido a que conforme al artículo 96 numeral 3° de la Ley 2220 de 2022 se venció el término de los tres meses, perdió competencia para expedir la constancia de conciliación.

5.5 De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 "*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*", el término de caducidad se suspende hasta que: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; o, 4) por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

5.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 3° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de los tres meses de radicación de la solicitud de conciliación conforme al numeral 3° del artículo 96 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 25 de agosto de 2023, día siguiente hábil.

5.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 1 día para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 25 de agosto de 2023, día siguiente hábil.

5.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 25 de agosto de 2023<sup>8</sup>, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

6. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado ARLEX CIFUENTES TORRES identificada con la Cédula de Ciudadanía No.

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: "10 FALLO DE PRIMERA INSTANCIA"

<sup>5</sup> Ibid. Archivo: "23Anexo4"

<sup>6</sup> Ibid. p. 29.

<sup>7</sup> Ibid. Archivo: "21Anexo2"

<sup>8</sup> Ibid. Archivo: "01Correoreparto".

No.12.240.196 de Pitalito (Huila), y tarjeta profesional de abogado No. 210.221 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>9</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda presentada por el señor **CARLOS ANDRES HERNANDEZ LOZANO**, en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEROSPACIAL COLOMBIANA- GRUPO AÉREO DEL ORIENTE**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: SURTIDAS** las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** La entidad demandada **DEBERÁ** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a abogado **ARLEX CIFUENTES TORRES** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.12.240.196 de Pitalito (Huila), y tarjeta profesional de abogado No. 210.221 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

VMM

---

<sup>9</sup> *Ibíd.* Archivo: "03.Poder"

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta  
providencia, hoy 2 de mayo 2024

**LEIDY JOHANA LOZANO GUTIÉRREZ**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c9c9d7600eeee9e718400247424c95d059daf79bfb8d68bb0cc661ce850142**

Documento generado en 30/04/2024 04:40:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520230037300</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>EPS SANITAS S.A.</b>
Demandado	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

1. Procede el Despacho, a admitir la demanda presentada por el demandante, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. Mediante auto del 27 de febrero de 2024<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las siguientes falencias:

I. Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a lo previsto en el artículo 162 del CPACA.

II. En las pretensiones deberá incluirse la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos objeto de cuestionamiento, conforme al artículo 43 del CPACA, esto es, aquellos que hayan decidido directa o indirectamente el fondo del asunto (Glosa) o hagan imposible continuar con la actuación.

III. Indicar cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.

IV. Proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del numeral 2º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

V. Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de la violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusan a los actos administrativos demandados.

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo: "05Inadmite"

VI. Allegar de manera organizada las constancias de notificación y copia de los Actos administrativos objeto de la pretensión de nulidad, conforme al numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

VI. Adecuar el poder otorgado a la apoderada de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP).

VII. Aportar certificado de existencia y representación legal actualizado, conforme al numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

VIII. Incluir como autoridad demandada a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, conforme al numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

1.1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado No. 13 del 28 de febrero de 2024<sup>2</sup>, y contra la misma la parte interesada no interpuso recursos.

3. Mediante comunicación del 8 de marzo de 2024, la parte demandante remitió escrito subsanatorio de la demanda<sup>3</sup> en el término de ley, dando cumplimiento a lo establecido por el Despacho en el auto inadmisorio.

4. En aplicación de las reglas de transición previstas por la H. Corte Constitucional en Auto 1942 de 2023<sup>4</sup>, para este caso se tiene que: i) no es exigible el agotamiento del requisito de agotar previamente los recursos obligatorios frente a los actos administrativos cuya nulidad se pretende (CPACA, artículo 161 – numeral 2º); ii) no es obligatorio el requisito de haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (CPACA, artículo 161 – numeral 1º); y, iii) no es aplicable el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (CPACA, artículo 164 – numeral 2º).

4.1. En su lugar, el conteo de términos de la reclamación judicial se rige por la prescripción extintiva, la cual, conforme lo prevé el artículo 282 del CGP, en concordancia con el artículo 175 del CPACA, se debe declarar a solicitud de la parte demandada en su contestación.

---

<sup>2</sup> RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/166354360/ESTADO+007+28-02-2024.pdf/b4737f2c-ccb9-4667-907f-ff918e704d7a>

<sup>3</sup> Expediente Electrónico. Archivo: "06Subsanación"

<sup>4</sup> REYES CUARTAS, José Fernando (M.P.) (Dr.). H. Corte Constitucional. Auto 1942 de 2023 (Sala Plena). Referencia: Expediente CJU-1741.

4.2. Así, en este caso el Despacho no tendrá en cuenta los requisitos de la demanda referidos en precedencia, y el conteo del término de caducidad para interponer el medio de control, a efectos de decidir la admisión de la demanda.

5. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, con el objeto de declarar la nulidad parcial y obtener el consecuente restablecimiento del derecho respecto del siguiente acto administrativo proferido por la ADRES:

i) UTF2014-OPE-0687 del 4 de septiembre de 2014.

6. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva a EDGARDO JOSÉ ESCAMILLA SOTO, identificado con C.C. No. 15.726.180 para actuar en representación de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., en los términos y para los efectos del Acta No. 121 del 18 de mayo de 2017 de Junta Directiva, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 16 de noviembre de 2017, en la que fue designado como representante legal para asuntos judiciales <sup>5</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda presentada por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a los demandados en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: SURTIDAS** las notificaciones ordenadas en los numerales 2°, 3° y 4° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los

---

<sup>5</sup> Expediente Electrónico. Archivo: "06Subsanación". Pág. 68.

antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

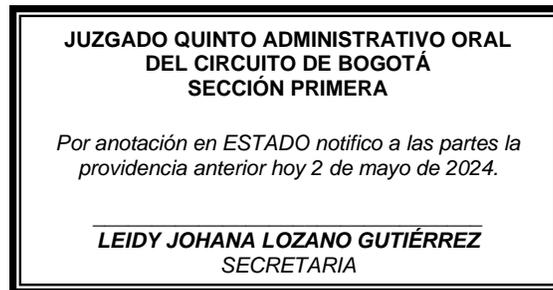
**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a **EDGARDO JOSÉ ESCAMILLA SOTO**, identificado con C.C. No. 15.726.180, para actuar en representación de la entidad demandante, en atención a su calidad de representante legal para asuntos judiciales de la compañía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

PAIC



Firmado Por:  
Samuel Palacios Oviedo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40d6f70da6194451154c7fa70ac292695d144e437235d9af73ecd7f66153d1b**

Documento generado en 30/04/2024 04:40:19 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001333400520230044600</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>INVERSIONES ALCABAMA S.A.</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

1. Procede el Despacho, a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1 Mediante auto del 20 de febrero de 2024<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda para que la parte actora i) corrigiera con claridad y precisión en las pretensiones de la demanda; ii) aportara copia de los actos administrativos acusados, esto es, las Resoluciones Nos. Resolución 608 del 25 de mayo de 2022, 2722 del 13 de octubre de 2022 y 79 del 15 de febrero de 2023, expedida por la Secretaría Distrital de Hábitat de Bogotá; iii) aportara las constancias de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos demandados; iv) aportara prueba de la existencia y representación legal actualizada y legible; v) acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial; vi) aportara los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer; vii) aportara en debida forma los anexos de la demanda; y, viii) acreditara si al momento de la presentación de la demanda había realizado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte accionada, de no haberlo realizado, allegara el respectivo comprobante documental, junto con la respectiva subsanación.

1.2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado 21 de febrero de 2024, publicada en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial<sup>2</sup>, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

1.3. La parte actora allegó a través de SAMAI escrito de subsanación el 5 de marzo de 2024<sup>3</sup>, dando cumplimiento a lo establecido por el Despacho en el auto inadmisorio.

## **2. Caducidad del medio de control**

Revisado el expediente se observa que la demanda fue interpuesta en término, atendido el conteo de caducidad así:

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo: "08InadmiteDemanda"

<sup>2</sup> RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/166354360/ESTADO+006+21-02-2024.pdf/574c9868-376e-4bd6-99b1-48637c4638cfa>

<sup>3</sup> Expediente electrónico. Archivo "09Subsanación".

2.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. La Resolución No. 79 de 15 de febrero de 2023<sup>4</sup>, acto administrativo demandado, fue notificado electrónicamente el 28 de marzo de 2023<sup>5</sup>, por lo que el término de caducidad empezó a correr el día hábil siguiente, esto es, el 29 de marzo 2023.

2.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 29 de junio de 2023, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 6 de septiembre de 2023<sup>6</sup>.

2.3.1. En este caso el término de caducidad del medio de control se suspendió desde la presentación de la petición de convocatoria de conciliación extrajudicial, y hasta tanto se expidió la constancia de declaratoria de fallida de la audiencia de conciliación ante el agente del Ministerio Público, como lo prevé el numeral 2º del artículo 96 del CPACA.

2.4. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaba un (1) mes para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por tanto, una vez reanudado el término de caducidad (7 de septiembre de 2023, día hábil siguiente), el demandante tenía hasta el 9 de octubre de 2023, día hábil siguiente para interponer la demanda.

2.5. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó el 6 de septiembre de 2023<sup>7</sup>, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

3. Por lo anterior, y en atención a que reúne los requisitos legales del artículo 162 y 166 del CPACA, la demanda será admitida.

4. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 75 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería jurídica a DAVID GARZÓN GÓMEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.816.796 de Bogotá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 162.041 del C.S. de la J., en los términos del poder otorgado por parte de la demandante<sup>8</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda presentada por **INVERSIONES ALCABAMA S.A.** en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT.**

<sup>4</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "10Anexo1".

<sup>5</sup> Ibid. Archivo: "44Anexo11".

<sup>6</sup> Ibid. Archivo: "37Soporte9".

<sup>7</sup> Ibid. Archivo "01Correoreparto".

<sup>8</sup> Ibid. Archivos: "03Anexos". Págs. 1-3.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: SURTIDAS** las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Las entidades demandadas **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería jurídica a **DAVID GARZÓN GÓMEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.816.796 de Bogotá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 162.041 del C. S. de la J., para actuar en representación de la demandante, en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

PAIC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 2 de mayo de 2024.*

**LEIDY JOHANA LOZANO GUTIÉRREZ**  
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565e57a2855f6b64365fc4d5bd5ec74e850348b6d52987f97eb1bafa78073b34**

Documento generado en 30/04/2024 04:40:20 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520230045600</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.</b>
Demandado	<b>LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL</b>
Asunto	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Procede el Despacho a rechazar de plano la demanda presentada, incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. El Hospital Universitario Departamental de Nariño, radicó demanda con el propósito de obtener vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la parte demandante, relacionadas con los servicios médicos prestados a las víctimas de accidentes de tránsito y eventos catastróficos.

2. Mediante auto del 27 de febrero de 2024<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el siguiente sentido:

I. Adecuar los hechos y pretensiones de la demanda.

II. En las pretensiones se debe solicitar la nulidad de los actos administrativos definitivos, debidamente individualizados, conforme a los artículos 43 y 163 del CPACA, en el caso concreto, se solicita indicar los oficios con su fecha y número de radicado mediante el cual se resolvió el proceso de auditoría y se glosaron los recobros solicitados.

III. Allegar las constancias de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos demandados conforme al numeral 1° del artículo 166 del CPACA.

IV. Indicarse en las pretensiones qué se solicita a título de restablecimiento como consecuencia de la declaratoria de nulidad.

V. Proponer pretensiones principales y subsidiarias conforme al artículo 165 numeral 2° del CPACA.

<sup>1</sup> Expediente electrónico. Archivo "05Inadmitidedemanda".

VI. Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación, es decir, que se diga el defecto o vicio que se le acusan a los actos administrativos demandados conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

VII. Adecuar el poder otorgado al apoderado donde se señale el medio de ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho conforme al artículo 160 del CPACA y 74 del CGP, y que en caso de que sea otorgado por mensajes de datos se acredite enviado al correo electrónico del apoderado conforme al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

VIII. Incluirse como demandada a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, en razón de que es la encargada de garantizar el adecuado flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS.

IX. Aportar la prueba de la existencia y representación legal actualizada y legible concordante al numeral 4° del artículo 166 del CPACA.

X. Determinar con claridad y precisión el valor de la cuantía.

XI. Acreditar el envío simultáneo de la subsanación de la demanda por medio electrónico, empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, conforme al numeral 8° del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, con prueba documental que lo pruebe.

3. De conformidad con anotación secretarial en el micrositio de SAMAI del 19 de marzo de 2024<sup>2</sup>, vencido el término de los 10 días no se subsanó la demanda.

4. Conforme lo prevé el numeral 2° del artículo 169 del CPACA, el rechazo de la demanda procede cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

4. En consecuencia, se rechazará la demanda por no haber sido subsanada en término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. SAMAI. Disponible en: [https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=110013334005202300456001100133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=110013334005202300456001100133)

**TERCERO:** Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

VMM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes  
esta providencia, hoy 2 de mayo de 2024.*

**LEIDY JOHANA LOZANO GUTÉRREZ**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41289573173e98fd32d5fc985c7b2081630a15eba0747ef9bd6a9c5276bc1ea0**

Documento generado en 30/04/2024 04:40:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso	<b>11001333400520230045900</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA E CAQUETÁ</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Despacho, admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 5 de marzo de 2024<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara lo siguiente:

i) Aportar la constancia de notificación, comunicación o publicación de la Resolución No 303 – 019715 del 1 de diciembre de 2022 *“por la cual se impone una multa”*, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ii) Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, aportando la constancia de no conciliación proferida por el agente del Ministerio Público.

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado del 6 de marzo de 2024, y contra la misma la parte interesada no interpuso recursos.

3. Mediante escrito<sup>2</sup> y anexos<sup>3</sup> allegados el 12 de marzo de 2023<sup>4</sup>, vía correo electrónico, la parte actora subsanó la demanda en el término de ley.

4. Procede esta judicatura, a analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

<sup>1</sup>EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “07AutoInadmite”.

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: “08Subsanacion”.

<sup>3</sup> Ibid. Archivos: “10Anexo”, “11Anexo2”, “12Anexo3”, “13Anexo4”.

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: “14Correosubsanacion”.

4.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

4.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) Resolución 303 – 019715 del 1 de diciembre de 2022 *“por la cual se impone una multa”*<sup>5</sup>, II) Resolución No. 303 – 001084 del 20 de febrero de 2023<sup>6</sup> *“por la cual se resuelve un recurso de reposición y se remite al superior el recurso de apelación”*, y III) Resolución No. 300-005900 del 19 de abril de 2023<sup>7</sup>, *“por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”*, esta última notificada electrónicamente el 20 de abril de 2023<sup>8</sup>.

4.2.1. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil a la notificación, esto es, desde el 21 de abril de 2023.

4.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 18 de agosto de 2023<sup>9</sup> ante la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 12 de septiembre de 2023<sup>10</sup>.

4.4. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 *“Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; o, 4) por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

4.5. Así, en este caso, ocurrió el primer supuesto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de la constancia de conciliación extrajudicial, es decir, que el término se reanudó el primer día hábil siguiente, que en este caso es el 13 de septiembre de 2023.

4.6. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 4 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la demandante para presentar la demanda el 15 de septiembre de 2023.

4.7. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 14 de septiembre de 2023<sup>11</sup>, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá en contra

<sup>5</sup> Ibid. Carpeta: “05Anexos”. Archivo: “12. Resolución 303-019715 de 01-12-2022 Fallo Sanción”.

<sup>6</sup> Ibid. Archivo: “14. Resolución 303-001084 de 20 de febrero de 2023 Fallo Reposición”.

<sup>7</sup> Ibid. Archivo: “16. Resolución 300-005900 de 19-04-2023 Fallo Recurso de Apelación\_”.

<sup>8</sup> Ibid. Archivo: “17. Notificación Fallo de Apelación de fecha 20-04-2023\_”.

<sup>9</sup> Ibid. Archivo: “13Anexo4”. Pág. 1.

<sup>10</sup> Ibid. Pág. 4.

<sup>11</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “01Correoreparto”. Págs. 3 – 4.

de la Superintendencia de Sociedades.

6. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva al abogado **JUAN DAVID PASCUAS CUELLAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.139.529 y portador de la tarjeta profesional No. 257.639 del C.S. de la J., para representar a la **CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ**, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>12</sup>.

7. En los términos del artículo 76 del CGP, el poder<sup>13</sup> conferido por la entidad demandante en un primer momento al abogado **JEISON FABIAN TORRES RIVERA**, identificado con C.C. No. 1.077.012.972 y portador de la T.P. No. 380388 del C.S. de la J, se entiende terminado, dada la radicación de poder designando a otro apoderado.

8. Advierte el Despacho que fue solicitada medida cautelar<sup>14</sup>, por lo cual, se procederá mediante auto separado a correr traslado a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda presentada por la **CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ**, en contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: SURTIDAS** las notificaciones ordenadas en los numerales 2°, 3° y 4° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado **JUAN DAVID PASCUAS CUELLAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.139.529 y portador de la tarjeta profesional No. 257.639 del C.S. de la J., para representar a la **CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

<sup>12</sup> Ibid. Archivos: "09Poder".

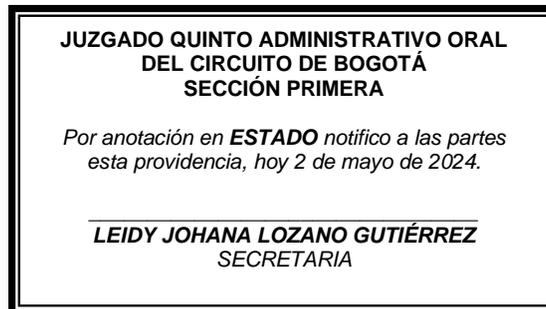
<sup>13</sup> Ibid. Archivo: "04Poder".

<sup>14</sup> Ibid. Carpeta: "MEDIDA CAUTELAR". Archivo: "01SolicitudMC".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

DSGM



Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9550bb2cd7bb2dd99df78ad54db2cf56f74df8b9fdb39fb0390e16b3dd58cac7**

Documento generado en 30/04/2024 04:40:25 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001333400520230045900</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES</b>
Asunto	<b>CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR</b>

1. Analizada la demanda en su integridad el Despacho advierte, que la parte demandante junto con el escrito de demanda presentó solicitud de medida cautelar<sup>1</sup>, motivo por el cual, en aplicación de lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se le **corre traslado** de esta a la demandada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por el término de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

DSGM

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 de mayo de 2024.</i></p> <p>_____ <b>LEIDY JOHANA LOZANO GUTIÉRREZ</b> SECRETARIA</p>
---

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: "MEDIDA CAUTELAR". Archivo: "01SolicitudMC".

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1575e407045f5674011c265cfb39ab4814bdcbf88f0f6bcddec0a7e0abf71a50a**

Documento generado en 30/04/2024 04:40:25 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520230054400</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A – NUEVA EPS S.A.</b>
Demandado	<b>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES - LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - FOSYGA</b>
Asunto	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A -.NUEVA EPS S.A, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 5 de marzo de 2024<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las siguientes falencias:

i. Adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a lo previsto en el artículo 162 numeral 2 y 163 ibídem.

ii. En las pretensiones deberá incluirse la solicitud de nulidad de los actos administrativos demandados, que deberán estar plenamente individualizados, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del CPACA.

iii. Indicar cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.

iv. Proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del numeral 2º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

v. Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusan los actos administrativos demandados.

vi. Aportar copia de la totalidad de los actos administrativos demandados junto con sus constancias de notificación, de conformidad con el numeral 1º del artículo 166 del CPACA.

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "06AutoInadmite".

vii. Adecuar el poder otorgado al apoderado de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP), que deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. En caso de que se acredite el poder conforme a lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se deberá acreditar que el poder se haya otorgado mediante mensaje de datos, enviado al correo electrónico del apoderado.

viii. Aportar las pruebas documentales que estén en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, teniendo en cuenta que, si bien en el acápite de pruebas de la demanda aporta enlaces de OneDrive, no es posible visualizarlas, ni descargarlas por algún tipo de restricción.

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, advirtiéndole que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 6 de marzo de 2024<sup>2</sup>, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial<sup>3</sup>, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

3.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.1.1. El auto inadmisorio del 5 de marzo de 2024, se notificó mediante anotación por estado el 6 del mismo mes y año, y se publicó en el micrositio web habilitado en la página de la Rama Judicial, como se indicó en precedencia.

3.1.2. Mediante Acuerdo No. CSJBTA24-36 del 18 de marzo de 2024 se dispuso la suspensión de términos para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. para el día 18 de marzo del 2024.

3.1.3. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, empezó a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmitió la demanda, esto es, desde el 7 de marzo de 2024 hasta el 21 del mismo mes y año, teniendo en cuenta el día de suspensión anotado; sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación, según la documentación obrante en el expediente y lo registrado en SAMAI.

---

<sup>2</sup> Ver: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/166354360/ESTADO+008+06-03-2024.pdf/6203e880-53bc-482e-a354-9881f1059231>

<sup>3</sup>Ibid.

4. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas fuera del texto original).*

5. Así las cosas, se tiene que en el asunto de la referencia la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 5 de marzo de 2024.

6. Al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A – NUEVA EPS S.A.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES - LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - FOSYGA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

DSGM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 de mayo de 2023.</i></p> <p>_____ <b>LEIDY JOHANA LOZANO GUTIÉRREZ</b> SECRETARIA</p>
--

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a6dbe68ef1c9f49ad4ff8eebdd4b5c1b159669babbd14d04bf719ad5d823b3**

Documento generado en 30/04/2024 04:40:24 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001333400520230059100</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>EPS SANITAS S.A.</b>
Demandado	<b>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES</b>
Asunto	<b>DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN – PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el asunto de la referencia en los siguientes términos:

**I. ANTECEDENTES.**

1. La EPS SANITAS S.A., presentó demanda<sup>1</sup> ordinaria laboral de primera instancia, contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES , a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con la entrega de tecnologías que no se encontraban incluidas en el Plan Obligatorio de Salud (actualmente Plan de Beneficios en Salud), en atención a las autorizaciones emitidas por el Comité Técnico Científico y como resultado de acciones de tutela, que además fueron reclamados a la entidad demandada mediante el procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negadas, al ser glosadas.

2. La demanda fue asignada al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá mediante acta individual de reparto del 19 de febrero de 2019,<sup>2</sup> Despacho que a través de auto del 8 de abril de 2019<sup>3</sup> resolvió rechazar y remitir el proceso a la Jurisdicción de lo Civil – Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

3. A su vez, se le asignó el proceso al Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, por medio de acta individual de reparto del día 5 de junio de 2019<sup>4</sup>, Despacho que, mediante auto del 21 de junio de 2019<sup>5</sup> resolvió declararse incompetente y dispuso remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que dirimiera el conflicto negativo de jurisdicción y/o competencia suscitado entre el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá.

4. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de auto del 14 de agosto de 2019<sup>6</sup>, resolvió abstenerse de dirimir el conflicto y remitió el expediente a la sala mixta del Tribunal Superior del Distrito judicial de

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpetas: “C01PrimeraInstancia”, “01CuadernoPrincipal”. Archivo: “01DemandaAnexos”. Págs. 6 – 80.

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: “02ActaReparto”

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: “03AutoRechazaRemitaseLibrese”.

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: “04RepartoJuzgadosCiviles”. Pág. 2.

<sup>5</sup> Ibid. Págs. 4 a 8.

<sup>6</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpetas: “C02SegundaInstancia”. Archivo: “C03ConflictoMismaJurisdicciones”. Págs. 7 – 14.

Bogotá, con el fin de que este se pronunciara frente al conflicto presentado, es así como el H. Tribunal a través de auto del 15 de enero de 2020<sup>7</sup>, dirimió el conflicto negativo de competencia asignándole el conocimiento a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, correspondiéndole al Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, el cual, mediante auto del 12 de febrero de 2020<sup>8</sup>, resolvió declarar la falta de jurisdicción y remitió la totalidad del expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala jurisdiccional Disciplinaria para efectos de resolver el conflicto de competencia.

5. Por medio de auto del 7 de octubre de 2020<sup>9</sup>, el H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala jurisdiccional Disciplinaria, resolvió dirimir el conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones, asignando conocimiento al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá.

6. A través de auto del 6 de agosto de 2021<sup>10</sup>, el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá inadmitió la demanda, luego de ser subsanada, mediante auto del 19 de julio de 2022<sup>11</sup> admitió la demanda, razón por la cual el día 30 de agosto de 2022<sup>12</sup>, vía correo electrónico, la parte demandada procedió a contestar la demanda.

7. Mediante auto del 19 de mayo de 2023<sup>13</sup> el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió remitir por falta de competencia a los Juzgados Administrativos de Circuito de Bogotá.

8. El asunto fue asignado a este Despacho por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante acta individual de reparto del 30 de noviembre de 2023<sup>14</sup>.

## II CONSIDERACIONES

2.1. Analizado el expediente remitido por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, este Despacho advierte que no es posible avocar conocimiento sobre el particular, puesto que existe pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en el cual se dirimió el conflicto negativo de competencias entre el referido Juzgado y el Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, siendo asignado el asunto al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, tal como consta en proveído del 7 de octubre de 2020<sup>15</sup>.

2.2. El numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Política, derogado por el artículo 17 del Acto Legislativo 02 de 2015, le atribuyó la competencia al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para dirimir los conflictos de competencia que ocurriera entre las distintas jurisdicciones, por lo tanto, en ejercicio de tal potestad la H. Colegiatura dispuso que el conocimiento del proceso le correspondía al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, determinación que tiene un carácter vinculante del que no le es dado apartarse al servidor judicial.

2.3. El Código General del Proceso en su artículo 139 dispone:

---

<sup>7</sup> Ibid. Archivo: “C01CuadernoConflictoCompetencia”. Págs. 4 – 13

<sup>8</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpetas: “C01PrimeraInstancia”, “01CuadernoPrincipal”. Archivo: “05AutoRechazaJuzgado31CivilRemitas”.

<sup>9</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpetas: “C02SegundaInstancia”. Archivo: “C02CuadernmoConflictoDiferentesJurisdicciones”. Págs. 6 – 28.

<sup>10</sup> Ibid. Carpetas: “C01PrimeraInstancia”, “01CuadernoPrincipal”. Archivo: “07AutoObedezcaseCumplaseAvocalnadmite”.

<sup>11</sup> Ibid. Archivo: “07AutoObedezcaseCumplaseAvocalnadmite”.

<sup>12</sup> Ibid. Archivo: “11ContestacionDemandaAdresLlamamientoGarantia”. a

<sup>13</sup> Ibid. Archivo: “12AutoRemitaseCompetencia”.

<sup>14</sup> Ibid. Archivo: “14ActaRepartoJuzgadosAdministrativos”.

<sup>15</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpetas: “C02SegundaInstancia”. Archivo: “C02CuadernmoConflictoDiferentesJurisdicciones”. Págs. 6 – 28.

“Artículo 139. Trámite...El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales. (...)

*El juez o tribunal al que corresponda resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos”* (Subrayado fuera del texto original).

2.4. Bajo tal perspectiva, a juicio de este Despacho la decisión que adoptó el Juzgado 18 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá de remitir el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá por falta de jurisdicción, desconoce la determinación judicial adoptada por quien para efectos del conflicto de competencias era su superior y afecta el principio de seguridad jurídica que rige la administración de justicia.

2.5. En el mismo sentido, la Corte Constitucional en el Auto 1942 de 2023<sup>16</sup>, relacionó un grupo de demandas en materia de recobros que concierne su conocimiento a la jurisdicción contenciosa administrativa, en la que precisó lo siguiente:

*“(...) 76. (vii) **En cuanto a la exclusión de los casos en los que exista decisión del Consejo Superior de la Judicatura con efectos de cosa juzgada. Las medidas transitorias que aquí se establecerán no tendrán aplicación para los procesos en los que el Consejo Superior de la Judicatura haya dirimido un conflicto entre jurisdicciones indicando que la autoridad judicial competente era la ordinaria, especialidad laboral. Lo anterior, toda vez que en el Auto 711 de 2021, la Corte precisó que, previo a la modificación constitucional del Acto Legislativo 02 de 2015, la función de resolver los conflictos entre distintas jurisdicciones correspondía al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. En ese sentido, estableció que las decisiones proferidas por esa entidad gozan del principio de intangibilidad y no pueden ser revocadas o reformadas.***

*77. En el mismo sentido, en el Auto 866 de 2022, la Corte destacó el respeto que se debe tener por las decisiones tomadas por los jueces en ejercicio de sus funciones, “porque la cosa juzgada es un elemento integrante del derecho al debido proceso judicial; además, materializa el principio de seguridad jurídica”. Así, concluyó que, la cosa juzgada obliga a que no se reabran nuevas discusiones sobre lo decidido y no se desatiendan las decisiones dictadas por los jueces competentes para el efecto.*

*78. De este fenómeno jurídico se deriva entonces la prohibición a los funcionarios judiciales de proveer nuevamente sobre lo ya resuelto, de manera que no resulta posible que, como consecuencia de la expedición del Auto 389 de 2021 o de la presente providencia se pretenda reabrir debates que ya fueron resueltos por el Consejo Superior de la Judicatura, incluso, si la decisión fue contraria a la establecida en el referido Auto 389”* (negrilla fuera del texto).

2.6. De este modo, en aquellos casos que existe cosa juzgada por una decisión del Consejo Superior de la Judicatura en el que dirimió un conflicto en el que se estableció que la competencia recaía en la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, la decisión en virtud del principio de intangibilidad, no puede ser revocada ni modificada, dado que ello evita incurrir en la prohibición de proveer nuevamente sobre lo decidido y no se reabran debates sobre lo ya resuelto.

2.7. En este orden de ideas, se propondrá el conflicto negativo de jurisdicción, dado que, se reitera, el conocimiento y trámite del proceso debe recaer sobre el Juzgado 18 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

2.8. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 241, numeral 11°, de la Constitución Política modificado por el artículo 14 del Acto Administrativo 02 de

---

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Auto 1942 de 2023. Referencia: Expediente CJU-1741. M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

2015, se dispondrá la remisión del expediente a la H. Corte Constitucional, para que sea esta Corporación quien dirima el conflicto negativo de Jurisdicción planteado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN** ante la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**, entre el Juzgado 18 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá y este Despacho.

**TERCERO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a dicha corporación para lo pertinente. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

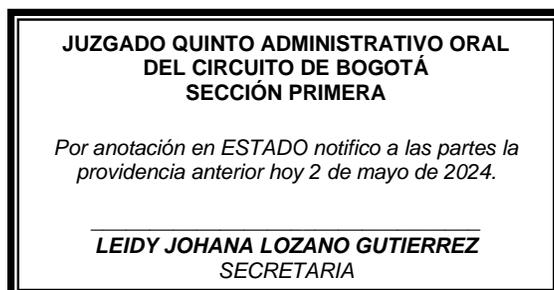
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

PAIC



Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55926c93592b2e3049f6b562279baae98e20b9d43198d38baea7319c136ff3ac**

Documento generado en 30/04/2024 04:40:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001333400520240000600</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>SALUD TOTAL EPS-S S.A.</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD</b>
Asunto	<b>REMITE COMPETENCIA</b>

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el mismo por competencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, bajo los siguientes argumentos:

1. SALUD TOTAL EPS-S S.A. presentó demanda<sup>1</sup> ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para que se declare la nulidad de la Resolución No. 2022710000004232-6 del 23 de junio de 2022, por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa No. 0910202100464, la Resolución No. 2022710000008327-6 del 05 de diciembre de 2022 y la Resolución No. 2023162000003903-6 del 13 de junio de 2022, por medio de cuyos actos administrativos resolvieron los recursos de reposición y apelación dentro de investigación administrativa, imponiendo multa de amonestación escrita a SALUD TOTAL EPS-S S.A., demanda que le correspondió en reparto a este Despacho<sup>2</sup>.

2. En la demanda, la parte actora solicita que se declare:

*“PRIMERA. - Se DECLARE LA NULIDAD de la Resolución No. 2022710000004232-6 del 23 de junio de 2022, por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa No. 0910202100464, la Resolución No. 2022710000008327-6 del 05 de diciembre de 2022 y la Resolución No. 2023162000003903-6 del 13 de junio de 2022, por medio de cuyos actos administrativos resolvieron los recursos de reposición y apelación dentro de la investigación administrativa en cuestión, imponiendo multa de amonestación escrita a SALUD TOTAL EPS-S S.A., dado que los referidos actos administrativos se profirieron con presencia de los siguientes vicios: (i) con falsa motivación y (ii) con infracción de las normas en que debía fundarse.*

*SEGUNDA. - Que consecuentemente a la pretensión anterior, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, retire la sanción impuesta a SALUD TOTAL EPS-S S.A., consistente en la amonestación escrita derivada de la investigación administrativa derivada de los actos administrativos identificados anteriormente.*

*TERCERA. - Que se condene a la demandada en costas y agencias en derecho.”*

3. Para efectos de determinar la competencia de quien conoce del presente medio de control, el numeral 22 del artículo 152 del CPACA prescribe:

<sup>1</sup> EXPEDIENTE. Archivo: “03Demanda”.

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: “02Actareparto”.

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA (Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021) Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

22. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional o departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden”. (Subrayas fuera de texto)

4. En la demanda, capítulo “IX. CUANTÍA”, se indica que en este caso no se encuentra contemplado un valor pecuniario, por que la sanción impuesta consiste en una amonestación escrita en contra de SALUD TOTAL EPS-S S.A.

5. En atención a lo expuesto, se advierte que, el medio de control se ejerce para cuestionar la legalidad de los actos que impusieron multa de amonestación escrita, sin que se evidencie una estimación pecuniaria por motivo de la multa o por perjuicios causados que en todo caso no fueron solicitados en la demanda. Luego, el asunto carece de cuantía.

6. En consecuencia, al carecer de cuantía el presente medio de control y al haber sido proferidos los actos demandados por una autoridad del orden nacional, es aplicable lo previsto en el numeral 22 del artículo 152 del CPACA, en tanto que el asunto es de competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

5. En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto y se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto), para lo de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para ser asignado por reparto, para lo de su conocimiento.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes  
la providencia anterior hoy 2 de mayo de 2024.

**LEIDY JOHANA LOZANO GUTIERREZ**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca554f6e227668733f3b5f5efc089e7fa1797e376df05eee671ed2e168f13a4**

Documento generado en 30/04/2024 06:55:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520240006200</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
Demandante	<b>HENRY ALBERTO LEON RODRIGUEZ</b>
Demandado	<b>DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA</b>
Asunto	<b>REMITE POR COMPETENCIA</b>

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá (Cundinamarca), bajo los siguientes argumentos:

1. La demanda presentada tiene como pretensión la nulidad de Resolución No. 41402 del 2 de diciembre de 2022, por medio de la cual se negó la solicitud de la revocatoria directa y prescripción de los comparendos y decide continuar con el proceso de cobro coactivo, la cual fue expedido por la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

2. Esto en atención a que, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala:

**“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

**SECCION CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

**2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.**

*PARAGRAFO.* Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera del texto)”.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que la parte demandante pretende controvertir actos administrativos proferidos dentro de un procedimiento de cobro coactivo administrativo, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por lo que se remitirá el expediente

a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta (reparto), para que conozcan del mismo en atención a la naturaleza del asunto

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

### RESUELVE

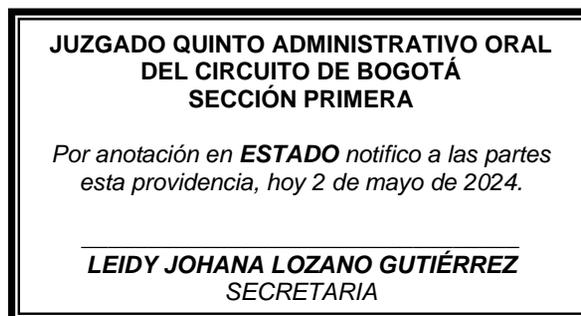
**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **HENRY ALBERTO LEÓN RODRÍGUEZ**, contra la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (reparto).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

VMM



Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08d370aad9869f5eca8912ed7743b8d7c7e893495d891f7f5c767c3b734aaf**

Documento generado en 30/04/2024 04:40:22 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**